

TUTELA 2021-00116

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR defensor público de la defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso de WILMER CALDERÓN PALADINES

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00116

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR defensor público de la defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso de WILMER CALDERÓN PALADINES

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

SENTENCIA DE TUTELA No.115

Florencia Caquetá, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por HERNANDO RIVERA CUELLAR defensor público de la defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso de WILMER CALDERÓN PALADINES, contra MEDIMAS EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

PRIMERO: El señor WILMER CALDERON PALADINES se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS en el régimen contributivo y padece de deterioro de la función renal (insuficiencia renal crónica) y síndrome nefrótico.

SEGUNDO: El médico tratante le ordenó el medicamento de micofenelato 500x4 para mejorar los dolores padecidos por la enfermedad diagnosticada, pero su EPS MEDIMAS, no ha autorizado dicho medicamento.

TERCERO: Manifiesta que requiere con urgencia la autorización y entrega del medicamento debido a su estado de salud y que le sea reconocido un tratamiento integral.

PRETENSIONES

"PRIMERO: Ordenar a MEDIMAS EPS y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos del señor WILMER CALDERON PALADINES; derechos constitucionales fundamentales a el derecho a la salud, prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR defensor público de la defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso de WILMER CALDERÓN PALADINES

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

SEGUNDO: Ordenar a MEDIMAS EPS y/o quien corresponda, que le suministren el medicamento de micofenelato 500x4 al señor WILMER CALDERON PALADINES lo antes posible.

TERCERO: Ordenar a MEDIMAS EPS y/o quien corresponda que le conceda un tratamiento integral al señor WILMER CALDERON PALADINES.”

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor WILMER CALERO PALADINES
- Formula médica 213302 de fecha 06/08/2021 de Clínica NEFROURUS (1 folio)
- Historia Clínica de fecha 76324727 de fecha de ingreso 06-08-21 (9 folios)

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.190 del 10 de septiembre de 2021 la admitió requiriendo a MEDIMAS EPS vinculando a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

➤ ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud,

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR defensor público de la defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso de WILMER CALDERÓN PALADINES

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ MEDIMAS EPS

Indica que el usuario pertenece al régimen contributivo, cotizante con ingreso mensual de \$908.526. La última autorización del medicamento fue en el mes de junio del 2021 y entregado el 02/07/2021 por el prestador adscrito, y que no se evidencia radicación por parte del accionante ante la EPS referente a la formula del mes de agosto, por lo cual se procede a tramitar de acuerdo con los anexos de tutela.

Aportan pantallazo de los datos de identificación y afiliación del señor WILMER CALDERO PALADINEZ con MEDIMAS EPS, donde se evidencia que tiene puntaje de sisben 12,75 y nivel de sisben 1. Igualmente suministraron a la contestación, autorización número 442559389 de fecha 14 de septiembre de 2021 donde se autoriza la entrega de medicamento micofenolato Mofetilo 500x4 tableta recubierta cantidad 120 con la IPS DISCOLMEDICA SAS Pitalito, pero señalan que se trató de establecer comunicación con el usuario para informarle acerca de la autorización al número registrado en la apertura pero no hay respuesta por parte del usuario, por lo que es responsabilidad del usuario de propender por su autocuidado, esto es, solicitar las autorizaciones correspondientes ante la EPS.

Establecen que está realizando las gestiones para el acceso a los servicios de salud, en este caso, se ha autorizado el medicamento requerido y se solicita al despacho exhortar al usuario para que acuda al dispensador farmacéutico para reclamación del medicamento.

Respecto al tratamiento integral, indica que al paciente se le está autorizando todo lo ordenado por el médico tratante; y está en disposición para garantizar y autorizar los servicios de salud requeridos, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Finalmente solicita declarar IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS ya que ha garantizado la prestación de servicios sin embargo no se registra orden médica para el servicio solicitado. En caso de conceder el amparo se determinen expresamente en la parte resolutiva de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en el futuro se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR defensor público de la defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso de WILMER CALDERÓN PALADINES

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

el objetivo del amparo. Solicita se autorice el recobro ante LA ADRES (Régimen Contributivo) para los procedimientos, insumos y demás servicios que NO estén contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud y se VINCULE a DISCOLMEDICA.

Como elemento de prueba aportó pantallazo de la autorización del medicamento número 442559389 de fecha 14 de septiembre de 2021, copia de pantallazo de la consulta en base datos ADRES a nombre del accionante.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Manifiesta que el Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de WILMER CALDERÓN PALADINES.

Referente a las pretensiones del accionante, señala que es competencia de MEDIMASEPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud en la IPS que se ha hayan dispuesto para ello.

La EPS podrá proceder a su recobro ante la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES en lo referente a servicios no incluidos en El Plan De Beneficios, por ser de su responsabilidad.

Solicita sea desvinculada de la presente acción de tutela por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

Como elemento de prueba aportó copia de pantallazo de la consulta en base datos ADRES a nombre del accionante.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si MEDIMAS EPS, está vulnerando el derecho a la salud, a la vida, y a la atención integral en salud invocado por HERNANDO RIVERA CUELLAR defensor público de la defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso de WILMER CALDERÓN PALADINES cuya vulneración atribuye a la entidad MEDIMAS EPS, por no autorizar ni suministrar medicamento micofenolato Mofetilo 500x4 de manera oportuna y solicita la prestación de un servicio de salud integral.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor HERNANDO RIVERA CUELLAR defensor público de la defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso de WILMER CALDERÓN PALADINES, se encuentra legitimado para promover la acción.

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la vida y la salud, por parte de ASMETSALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una autoridad que presta un servicio de salud (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), está acreditado la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción.

DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados, es decir los derechos fundamentales a la vida y a la salud, establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía, tal como lo señaló el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-001 de 2018 que reza:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR defensor público de la defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso de WILMER CALDERÓN PALADINES

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"* (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En Sentencia T-760 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), el Alto Tribunal reconoció la atención en salud de manera integral, así:

"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud".

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de *sujeto de especial protección constitucional*.

Como ejemplo de ello, esta Corporación ha enfatizado en varias ocasiones que, si un profesional de la salud determinó que un paciente necesita la realización de algún procedimiento o la entrega de un medicamento o insumo, las EPS tienen el deber de proveérselo, sin importar si están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En sentencia T-736 de 2016 M.P., María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional señaló la protección de aquellas personas que padecen insuficiencia renal crónica y el derecho que tienen a recibir un tratamiento integral así:

"Toda persona que sea diagnosticada con insuficiencia renal se le debe garantizar el tratamiento que sea necesario de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente. Bajo esta concepción las personas tienen derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas. "

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que HERNANDO RIVERA CUELLAR defensor público de la defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso de WILMER CALDERÓN PALADINES interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud, que presuntamente viene siendo vulnerado por MEDIMAS EPS al señor WILMER CALDERÓN PALADINEZ quien fue diagnosticado con DETERIORO DE LA FUNCIÓN RENAL (INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA) Y SÍNDROME NEFRÓTICO, por cuanto la EPS no le ha autorizado ni suministrado medicamento micofenolato Mofetilo 500x4, ordenado por el médico tratante CARLOS ARTURO PIZARRO HERRERA, médico internista nefrólogo.

De igual manera, manifiesta que el señor WILMER CALDERON PALADINEZ, requiere un tratamiento integral debido a su condición de salud.

Dentro del término legal MEDIMAS EPS allegó contestación a la presente acción, señalando que autorizó la entrega del medicamento micofenolato Mofetilo 500x4 tableta recubierta cantidad 120 requerido por el paciente, mediante autorización número 442559389 de fecha 14 de septiembre de 2021 para ser suministrada por la IPS DISCOLMEDICA SAS, pero señalan que se trató de establecer comunicación con el usuario para informarle acerca de la autorización al número registrado en la apertura pero no hay respuesta por parte del usuario, por lo que es responsabilidad del usuario de propender por su autocuidado, esto es, solicitar las autorizaciones correspondientes ante la EPS.

De los documentos aportados al presente proceso, se tiene que el señor WILMER CALDERÓN PALADINEZ, se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS al régimen contributivo de salud cotizante con ingreso mensual de \$908.526 y pertenece al nivel 1 de Sisbén con un puntaje de 12,75. Padece de DETERIORO DE LA FUNCIÓN RENAL (INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA) Y SÍNDROME NEFRÓTICO, y el médico tratante ha enviado medicamentos para controlar su estado de salud.

El despacho mediante constancia secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021, señaló:
CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia Caquetá, el 24 de Septiembre de 2021, se deja constancia que el día de hoy a las 09:15 A.M, se realizó llamada al número celular 3108251589 perteneciente al señor WILMER CALDERON PALADINES, pero no pudo establecerse comunicación. La llamada se realizó con el fin de verificar si el mencionado señor había recibido los medicamentos micofenolato Mofetilo 500x4 tableta recubierta cantidad 120 que fueron autorizados por MEDIMAS EPS mediante autorización número 442559389 de fecha 14 de septiembre de 2021, por lo que hasta la fecha se desconoce tal situación. Pasa a despacho para lo pertinente.

Conforme a lo anterior el despacho no tiene certeza si realmente el medicamento fue suministrado al señor WILMER CALDERÓN PALADINES de manera oportuna.

Frente a la solicitud de tratamiento integral manifestado por el accionante, debe señalarse que a pesar de no evidenciarse órdenes de servicios adicionales pendientes, se tiene que el señor WILMER CALDERON PALADINEZ es sujeto de especial protección constitucional ya que padece una enfermedad catastrófica como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El señor WILMER CALDERON PALADINEZ fue diagnosticado con DETERIORO DE LA FUNCIÓN RENAL (INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA) Y SÍNDROME NEFRÓTICO, enfermedades las cuales, deterioran su calidad de vida y requiere de constantes

ACCIONANTE: HERNANDO RIVERA CUELLAR defensor público de la defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso de WILMER CALDERÓN PALADINES

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

tratamientos, medicamentos, controles, exámenes y demás procedimientos que ordene el médico tratante.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-736 de 2016 M.P., María Victoria Calle Correa, estableció la protección de aquellas personas que padecen insuficiencia renal crónica y el derecho que tienen a recibir un tratamiento integral así:

"Toda persona que sea diagnosticada con insuficiencia renal se le debe garantizar el tratamiento que sea necesario de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente. Bajo esta concepción las personas tienen derecho a que se les garantice el procedimiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad catastrófica o si está comprometida la vida o la integridad personal, es por ello que los distintos actores del sistema tienen la obligación de garantizar los servicios de salud requeridos por las personas. "

Ahora bien, frente a la concesión de un tratamiento integral frente a hechos futuros e inciertos, la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018 M.P., Diana Fajardo Rivera, estableció que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante, así:

"La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. [36] Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere "(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable", [37] precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados. [38]"

Conforme a lo anterior, se tiene demostrado que (1) el señor WILMER CALDERON PALADINEZ fue diagnosticado con DETERIORO DE LA FUNCIÓN RENAL (INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA) Y SÍNDROME NEFRÓTICO por su médico tratante, (2) se le ha ordenado tratamiento con medicamentos y según manifiesta el paciente, MEDIMAS EPS, no ha autorizado oportunamente micofenelato 500x4 lo cual lo llevó a instaurar la presente acción de tutela y esa demora afecta su estado de salud al interrumpir el tratamiento.

Respecto a la atención integral de pacientes con enfermedades catastróficas, la sentencia en mención establece que es necesario su reconocimiento cuando se está frente a sujetos de especial protección, que para el caso en estudio, el señor WILMER CALDERON PALADINEZ, padece de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA. Esto señaló la Corte:

“De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas. En estos casos, la Corporación ha reconocido que la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud^[39]. Asimismo, la Corte ha sostenido que ante la existencia de casos excepcionales en los cuales las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones que los agobian.^[40]”

Es importante indicar que los tratamientos integrales que han sido ordenados por este Despacho en diferentes providencias son para aquellas patologías y/o enfermedades degenerativas catastróficas, es decir aquellas que no tienen cura y que requieren de tratamientos constantes y para toda la vida, dado a que lo que se busca es garantizar la efectiva prestación de servicios de salud que si bien son inciertas porque se tutelan derechos a futuro, también es cierto que como se adujo son respecto a enfermedades incurables; en el caso de auto estamos frente a un caso similar, pues recordemos que el actor tiene un diagnóstico de “DETERIORO DE LA FUNCIÓN RENAL (INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA) Y SÍNDROME NEFRÓTICO”.

De tal situación se tiene que este despacho debe proteger el derecho a la salud del señor WILMER CALDERON PALADINES y ordenará a MEDIMAS EPS la prestación integral de salud al señor WILMER CALDERÓN PALADINES de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, Tecnologías en salud, pasajes viáticos consistentes en transporte, para el accionante (siempre y cuando deba pernotar en municipio distinto al de su residencia), que estén o no dentro del PBS y demás afines a sus padecimientos patológicos frente al diagnóstico de DETERIORO DE LA FUNCIÓN RENAL (INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA) Y SÍNDROME NEFRÓTICO, toda vez que se considera persona de especial protección constitucional debido a la enfermedad catastrófica que padece; y se ordenará a MEDIMAS EPS preste de manera integral los servicios de salud que estén dentro del PBS y fuera del PBS, así mismo MEDIMAS EPS podrá repetir por los gastos y procedimientos fuera del PBS-S.

En relación con la solicitud de autorización de recobro elevada por MEDIMAS EPS considera el despacho que la misma resulta intangible de pronunciamiento en sede de tutela, pues lo que se controvierte en el sub lite es la vulneración de derechos fundamentales y no las consecuencias propias de las relaciones entre la ADRES y las EPS, de cara a la cobertura en materia de salud y la financiación del sistema pues las controversias que en esta materia se susciten son de resorte exclusivo de los jueces ordinarios, amén que los servicios y tecnologías en salud en la actualidad se encuentran financiados en su gran mayoría con cargo a las UPC y a los techos máximos de protección.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, a favor del señor WILMER CALDERÓN PALADINES *identificado con cédula de ciudadanía No. 76.324.727*, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se EXHORTA al señor WILMER CALDERÓN PALADINES para que se dirija a la IPS DISCOLMEDICA SAS o la IPS o dispensario designado por la EPS MEDIMAS para que reclame el medicamento micofenolato Mofetilo 500x4 tableta recubierta cantidad 120, que fue autorizado mediante autorización de servicios número 442559389 de fecha 14 de septiembre de 2021, en caso de no haberlo hecho.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS la prestación integral de salud al señor WILMER CALDERÓN PALADINES de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, Tecnologías en salud, pasajes viáticos consistentes en transporte, para el accionante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a sus padecimientos patológicos frente al diagnóstico de "INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA Y SÍNDROME NEFRÓTICO y se ordenará a MEDIMAS EPS preste de manera integral los servicios de salud que estén dentro del PBS y fuera del PBS, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente.

CAURTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA